

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS POR EL QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, LA METODOLOGÍA PARA CALCULAR EL MONTO DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA GASTO DE CAMPAÑA QUE PODRÁN RECABAR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2016-2017.**

### **ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> así como la Ley General de Partidos Políticos.<sup>3</sup>
- III. El 1° de julio de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz<sup>4</sup>, con motivo de la reforma constitucional local referida.
- IV. El 2 de septiembre de 2015, mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave **INE/CG814/2015**, se designó como Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, designado como Consejero Presidente, por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vázquez Muñoz; y Juan Manuel Vázquez Barajas, por un periodo de seis años; Julia Hernández

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En lo subsecuente LGIPE.

<sup>3</sup> En adelante LGPP.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Código Electoral.

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

García; Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, por un periodo de tres años.

- V. El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo número **IEV/OPLE/CG/19/2015**, por el que se emitió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, mismo que dispone en su artículo 1, numeral 2, que la autoridad administrativa electoral local se denominará Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.<sup>5</sup>
- VI. El 14 de septiembre de 2016, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG229/2016**, a través del cual emitió el Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular Aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>6</sup>
- VII. En la sesión solemne celebrada el 10 de noviembre de 2016, el Consejo General quedó formalmente instalado, dando inicio el proceso electoral 2016-2017, para la renovación de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VIII. En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 11 de noviembre de 2016, mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG265/2016**, aprobó la integración de las Comisiones permanentes, entre otras, la de Prerrogativas y Partidos Políticos, misma que quedó conformada de la siguiente manera:

Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos	
Presidenta	Eva Barrientos Zepeda

<sup>5</sup> En lo subsecuente OPLE Veracruz.

<sup>6</sup> En adelante Reglamento de Candidaturas.

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

Comisión de Prerogativas y Partidos Políticos	
Integrantes	Tania Celina Vásquez Muñoz, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y Julia Hernández García
Secretaría Técnica	Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos

- IX. El 11 de noviembre de 2016, el Consejo General mediante Acuerdo número **OPLEV/CG262/2016**, aprobó la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del estado de Veracruz de Ignacio la Llave, interesados en obtener su registro como Candidatos Independientes a los cargos de Ediles para integrar los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral ordinario 2016-2017, y sus anexos complementarios.<sup>7</sup>
  
- X. El 31 de enero de 2017, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG020/2017** por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos y candidatos independientes, durante el proceso electoral 2016-2017, en el cual se estableció que por cuanto hace al tope de financiamiento privado que pueden recabar los candidatos independientes para su gasto de campaña, se establecería con oportunidad hasta contar con el índice de inflación entre el mes de enero y el mes previo al periodo de registro de candidatos, de acuerdo con el artículo 77 del Código Electoral.
  
- XI. Inconforme con dicho acuerdo, la ciudadana Eréndira Domínguez Martínez promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se radicó en el Tribunal Electoral del estado de Veracruz bajo el expediente **JDC-10/2017**, y se resolvió el 22 de febrero en el sentido de revocar el Acuerdo controvertido en el apartado correspondiente al tope de financiamiento privado que pueden recabar las Candidaturas Independientes durante el periodo de Campaña electoral.

<sup>7</sup> En adelante Convocatoria para candidaturas independientes.

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

- XII. El Partido Acción Nacional promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra la sentencia del Tribunal local. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> radicó la demanda en el expediente **SX-JRC-15/2017**, y el 9 de marzo del año en curso emitió sentencia en el sentido de modificar el fallo recurrido, para dejar sin efectos la revocación del Tribunal respecto al financiamiento privado de candidatos independientes durante el periodo de campaña.
- XIII. El 15 de marzo del año en curso, a través del acuerdo **OPLEV/CG053/2017**, el Consejo General a propuesta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobó el tope de gasto de campaña por elección municipal de conformidad con el artículo 77 del Código Electoral.
- XIV. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al contar con la base prevista en el artículo 293 del Código Electoral, analizó la metodología para calcular el monto de financiamiento privado para gasto de campaña que podrán recabar las Candidaturas Independientes durante el proceso electoral ordinario 2016-2017, a efecto de someterlo a consideración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- XV. Por instrucciones de la Presidenta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Secretaria Técnica de la Comisión convocó a sus integrantes a sesión extraordinaria a celebrarse el 27 de marzo de 2017, a fin de discutir, analizar, y en su caso acordar lo conducente a efecto de poner a consideración del Consejo General, la metodología propuesta por la Dirección para calcular el monto de financiamiento privado para gasto de campaña que podrán recabar las Candidaturas Independientes, durante el proceso electoral ordinario 2016-2017.

---

<sup>8</sup> En adelante Sala Regional Xalapa

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

XVI. Una vez descritos los actos y hechos en antecedentes, al estar reunidos en la sesión extraordinaria convocada todos los integrantes de la Comisión, se tiene oportunidad de Acordar lo conducente respecto de la metodología para calcular el monto de financiamiento privado para gasto de campaña que podrán recabar las Candidaturas Independientes, durante el proceso electoral ordinario 2016-2017, de conformidad con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, apartados A, B y C de la Constitución Federal.
2. En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo señalan los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2 párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral; así como en la jurisprudencia<sup>9</sup> **P./J.144/2005**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**
3. El OPLE Veracruz en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

<sup>9</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005, Tesis: P./J. 144/2005, Página: 111.

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

4. Las Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, de acuerdo con el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal.
5. El OPLE Veracruz, es la autoridad electoral del Estado de funcionamiento permanente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, así como de aplicar las sanciones y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
6. El OPLE Veracruz, contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las Comisiones del órgano superior de dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, VI, inciso a), y VIII del Código Electoral.
7. El Consejo General del OPLE Veracruz, cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código; así como determinar el límite de aportaciones de los militantes y simpatizantes de los partidos políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con lo dispuesto por los artículos 55, apartado B y 272 del Código Electoral.
8. Las Comisiones del Consejo General, son órganos del OPLE Veracruz, establecidos por la ley para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el ordenamiento de la materia y el órgano superior de dirección les asigne. Así lo establece el Código Electoral en sus artículos 132, segundo párrafo, fracción I, y 133 párrafo segundo.

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

9. Corresponde a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, analizar, evaluar y, en su caso, proponer modificaciones a los estudios realizados por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la determinación de los límites de aportaciones de los simpatizantes y militantes de los partidos políticos, así como del límite de aportaciones que reciban los aspirantes a registrarse como candidaturas independientes y, en su caso, ya como Candidaturas Independientes en términos de lo dispuesto por el artículo 135, fracción VI, del Código Electoral.
  
10. El 31 de enero de 2017, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos y Aspirantes a Candidatos Independientes, durante el proceso electoral 2016-2017, en el cual se estableció que por cuanto hace al tope de financiamiento privado que pueden recabar los candidatos independientes para su gasto de campaña, se establecería con oportunidad hasta contar con el índice de inflación entre el mes de enero y el mes previo al periodo de registro de candidatos, de acuerdo con el artículo 77 del Código Electoral.

El 15 de marzo del año en curso, una vez que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación del índice de inflación correspondiente del mes inmediato anterior al que inicia el periodo de registro de candidatos, el Consejo General determinó los topes de gasto de campaña para cada elección Municipal, mediante acuerdo **OPLEV/CG053/2017**.

El artículo 293 del Código Electoral, es la disposición que regula el financiamiento privado que pueden recabar las Candidaturas Independientes para ejercer en gastos de campaña en los términos siguientes:

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

Artículo 293. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el diez por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate.

Es por lo anterior que este Organismo cuenta con la base prevista en la ley para determinar el límite de financiamiento privado pueden recabar las Candidaturas Independientes para sus gastos de campaña.

Sin embargo, **a pesar de que existe un porcentaje determinado para calcular dicho tope** en el artículo 293 del Código Electoral, a consideración de este organismo **resulta irracional y se encuentra superado por diversos criterios jurisprudenciales**, al violentar el principio constitucional y democrático de equidad en la contienda.

#### **I. Equidad en la contienda y financiamiento de partidos políticos.**

La equidad en la contienda electoral, es un concepto que se encuentra en el artículo 134 de la Constitución Federal, de forma literal, como una prohibición a los agentes públicos de emplear los recursos a su cargo de tal manera que “influyan en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”, y se considera uno de los principios constitucionales mínimos para que una elección sea considerada válida. Robustece lo anterior la tesis **X/2001** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se insertan a continuación:

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de



A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son **los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.** Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; **que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad;** la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, **el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social,** el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. **La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.**<sup>10</sup>

Dicho principio de equidad se entiende extensivo a las Candidaturas Independientes, ya que al igual que las candidaturas postuladas por un partido político, son plataformas que permiten a los ciudadanos ejercer sus derechos político-electorales al voto pasivo, a fin de ocupar un cargo de elección popular, por lo que darles un trato distinto, que impida por tanto las mismas oportunidades a los ciudadanos de alcanzar sus derechos, sería un trato discriminatorio e injustificado, prohibido por el artículo 1° de la Constitución Federal.

---

<sup>10</sup> Resaltado propio.

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

En el caso de los Partidos Políticos, previo a la aparición de las candidaturas Independientes en la Constitución Federal (2013), y su posterior instrumentación tras la reforma política de 2014, la equidad financiera en la contienda se regulaba a través de topes de gasto de campaña, de tal manera que, no por el hecho de tener más recursos un partido político, tuviera mayores oportunidades de posicionar su mensaje o candidato a través de mítines y propaganda electoral. Asimismo, desde la Constitución Federal se estableció la prohibición a los partidos de adquirir tiempo en radio y televisión, a fin de que fuera a través del Instituto Nacional Electoral que se distribuyeran de forma equitativa dichos espacios de difusión masiva, sobre todo en los periodos de campaña, distinguiéndose periodos para mensajes específicos de precampaña y campaña, mensajes genéricos de los Partidos y un periodo de intercampaña.

Por otra parte, cada año fiscal se determina su financiamiento público y privado, atendiendo a si en el mismo se celebran elecciones, dividiéndose para tal efecto los conceptos de financiamiento en Actividades Ordinarias, Gasto de Campaña y Actividades Específicas.

En esta distribución se atiende a la equidad<sup>11</sup>, ya que para fincar los montos de financiamiento público, se calcula un monto total atendiendo al gasto de la campaña anterior, la inflación de la moneda y las variaciones demográficas en el padrón electoral; de dicho monto, una parte se divide de forma igual para todos los partidos, y otra de forma proporcional a sus logros obtenidos en la elección anterior.

Una vez establecidos los límites de financiamiento público que recibirán los partidos políticos, se establecen los límites anuales de financiamiento privado que pueden recibir

<sup>11</sup> Resulta ilustrativa la tesis **LXXV/2016**, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD**. Ya que establece que la distribución de los recursos atiende a la fuerza electoral de cada uno de los partidos que tiene sustento en la preferencia de la ciudadanía, sin que ello atente contra el principio de igualdad consagrado en la Constitución ya que tiene una finalidad razonable y proporcional con el interés público.

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

tanto para sus actividades ordinarias, como para sus gastos de campaña, así como el límite anual de aportaciones que puede realizar un simpatizante o candidato, de tal manera que un partido no pueda obtener más financiamiento de sus simpatizantes y candidatos que los demás; teniendo como límite el principio constitucional de que el financiamiento privado de los partidos políticos no puede rebasar el público.

A fin de revisar el cumplimiento de todas las medidas orientadas a garantizar la equidad en la contienda entre los candidatos de los partidos que participaran en una misma elección, desde 2014 el Instituto Nacional Electoral, tiene la facultad de fiscalizar los ingresos y gastos de todos los partidos políticos y candidaturas independientes, con la capacidad de imponer multas e incluso determinar la pérdida del registro de candidaturas por violaciones a dicho principio.

Asimismo, se ha reconocido la facultad de los Órganos electorales locales de interrumpir el desarrollo de una campaña cuando ésta violenta los principios de igualdad y equidad en la contienda, al ser el órgano garante de la vigilancia y actualización de los principios rectores de la materia en los procesos electorales de su competencia.<sup>12</sup>

Sin embargo, las particularidades del financiamiento de los partidos políticos, varía dependiendo de si la elección es de un solo cargo a nivel estatal (Gobernador), o de varios cargos (Diputados y Ayuntamientos), ya que los topes de gasto de campaña varían dependiendo la demografía de cada demarcación territorial (estado, distritos o municipios), y la determinación del empleo de los recursos públicos y privados para financiar cada candidatura que haga cada partido se encuentra dentro de la esfera de su autonomía.

---

<sup>12</sup> CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

Es decir, en el caso de una elección municipal como la que nos ocupa en el proceso 2016-2017, mientras el partido político cumpla con la recaudación límite de financiamiento privado a lo largo del año, puede emplearlo junto con el financiamiento público especial para gastos de campaña de forma discrecional, al aplicar mayores recursos en los municipios de su interés o donde sus candidatos tengan mejores oportunidades, siempre y cuando no rebasen el tope de gasto de campaña, o puede no emplear todos los recursos que implica el tope de gasto en otros municipios, dependiendo de su estrategia política.

En dicho tenor se obtiene que las candidaturas postuladas por partidos políticos en una misma elección, a pesar de atenerse en cuanto al financiamiento de su campaña a los recursos que determine su Instituto Político, lo cierto es que todos cuentan con las mismas oportunidades formales para participar en condiciones de equidad, ya que sus respectivos partidos reciben financiamiento público y tienen oportunidad de recabar financiamiento privado, y tienen como único límite para financiar cada candidatura, el tope de gasto de campaña determinado por tipo de elección.

## **II. Financiamiento de Candidaturas independientes.**

La situación de los candidatos independientes es distinta, ya que para ellos, el financiamiento privado no se establece de forma anual, sino que es un monto específico para la etapa de obtención de apoyo ciudadano (10% del tope de gasto de campaña de la elección anterior, Art. 272 CEEV), y otro para los gastos de campaña (no podrá rebasar el 10% del tope de gasto de campaña de la elección que se trate, Art. 293 CEEV), aunado a un limitado financiamiento público, sólo para gastos de campaña.

El límite de financiamiento privado para la etapa de obtención de apoyo, si bien es limitado no implica una vulneración a la equidad en la contienda, toda vez que en dicho periodo la “competencia” por la obtención de apoyos sólo puede darse entre aspirantes a candidatos

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

independientes, y al establecerse por cada municipio, los aspirantes de una misma demarcación territorial cuentan con las mismas oportunidades financieras que sus contrincantes.

Lo anterior, no sucede tratándose del concepto de gasto de campaña, ya que la contienda en campaña se mide entre las candidaturas de los partidos políticos y las candidaturas independientes, y de acuerdo a **una interpretación literal del artículo 293** del Código Electoral, es evidente que se hace nugatorio el principio de equidad en la contienda, cuando un tipo de candidaturas puede ejercer mayores recursos que otro tipo, lo que se traduce en una afectación directa al principio de igualdad frente a la ley y no discriminación reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal.

En efecto, la situación de desventaja de oportunidades en que coloca la ley de nuestro estado a los Candidatos Independientes es evidente, si se atiende a la comparación de sus posibilidades de recaudar entre financiamiento público y privado el tope de gasto de campaña, respecto de los candidatos de un partido político.

Por ejemplo, para realizar gastos de campaña en la elección de ediles de Ayuntamiento de Xalapa, la candidatura postulada por un partido político puede ocupar hasta \$ 3,939,175 (Tres millones novecientos treinta y nueve mil ciento setenta y cinco pesos <sup>00</sup>/<sub>100</sub> M.N), mientras que una candidatura independiente sólo podría ocupar \$ 399,226.34<sup>13</sup> (trescientos noventa y nueve mil, doscientos veintiséis pesos <sup>54</sup>/<sub>100</sub> M.N), cantidad que apenas representa poco más de la décima parte del financiamiento que puede ejercer una candidatura postulada por un Partido Político. Y es de recordar que los gastos de campaña son todos aquellos que realizan las Candidaturas postuladas por Partidos Políticos, así

<sup>13</sup> Tomando \$ 393,917.50 como financiamiento privado al ser el 10% del tope de gasto de campaña; y \$5,308.84 como financiamiento público, al dividir el total de financiamiento público correspondiente a las candidaturas independientes entre las 65 planillas de aspirantes que podrán solicitar su registro como candidaturas independientes, de conformidad con el Acuerdo **OPLEV/CG60/2017**.

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

como las Candidaturas Independientes para difundir las propuestas que presenten sus postulantes.<sup>14</sup>

Como se planteó con anterioridad, depende de cada Partido Político determinar los montos que empleará en cada una de las elecciones municipales, ya que sus límites de financiamiento público y privado para gasto de campaña se integran de forma general para toda la elección municipal, por lo que en un mismo municipio puede competir un candidato de partido con todos los recursos que le permita el tope de gasto de campaña, contra un candidato independiente que no puede disponer ni el 50% de dicho tope.

El financiamiento público que corresponde a los candidatos independientes para su gasto de campaña se calcula considerándolos en conjunto como un partido de nuevo registro (Art. 299 CEEV), razón por la cual el 33.3% de lo que le corresponde a un partido de nueva creación se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidaturas independientes que soliciten su registro (Art. 300 III CEEV).

De conformidad con el Acuerdo OPLEV/CG60/2017, **65** planillas de aspirantes a candidaturas independientes obtuvieron el derecho a solicitar su registro. Partiendo del supuesto de que las 65 Planillas acrediten al totalidad de los requisitos de elegibilidad, al proceder su registro el monto de \$ **345,075.00** (33.3% de lo que le corresponde a un partido de nueva creación) se deberá dividir entre 65 partes iguales, es decir, que para gasto de campaña cada planilla de Candidaturas Independientes contará con financiamiento público por la cantidad de \$ **5,308.84** (Cinco mil trescientos ocho pesos <sup>84/100</sup> M.N.).

<sup>14</sup> Estos gastos incluyen la propaganda electoral, la cual, abarca los gastos realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido; los gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes, gasto de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; la publicación de anuncios para difundir la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral. Asimismo, la realización de eventos públicos, y la producción de mensajes para radio y televisión, éstos comprenden los gastos realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, todos con el mismo objetivo, entre otros.

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

A partir de dicha distribución, se puede calcular el total de financiamiento que entre ministraciones públicas y aportaciones privadas podrán ejercer las Candidaturas Independientes en cada uno de los Municipios en que los Aspirantes a Candidaturas Independientes obtuvieron el derecho a solicitar su registro. Para tal efecto, es necesario calcular el límite de financiamiento privado que resultaría de una interpretación literal del artículo 293 del Código Electoral en cada Municipio, esto es, el 10% de cada tope de gasto de campaña aprobado mediante acuerdo **OPLEV/CG53/2017**.

En dicho tenor, se toma el modelo de los **51** municipios en que los Aspirantes obtuvieron el derecho a solicitar su registro como Candidaturas Independientes, y se evidenciará por sus particularidades la precaria situación de las candidaturas independientes para fondar su participación electoral, que dista mucho de la cantidad fijada como tope de gasto de campaña; derivado del escaso financiamiento público que les corresponde en caso de proceder el registro de las 65 Planillas que obtuvieron el derecho a solicitarlo y el limitado tope de financiamiento privado que resulta en cada uno de los municipios, si se toma el 10% que establece el artículo 293 del Código Electoral.

**a. Procede el registro de sesenta y cinco planillas.** \$ 5,308.84 de financiamiento público para cada Planilla de Candidaturas Independientes.

En el cuadro esquemático que se inserta a continuación, por cada Municipio se retoma el tope de gasto de campaña determinado mediante acuerdo **OPLEV/CG53/2017 (a)**, a fin de calcular el 10% que implica el límite de financiamiento privado que pueden recabar **(b)**, el cual se suma con el estimado de financiamiento público considerando 65 registros de Candidaturas Independientes **(c)**, para obtener un total de financiamiento que podrán ejercer las candidaturas independientes para gastos de campaña **(d)**, y finalmente se demuestra la diferencia existente entre el tope de gasto de campaña que puede ejercer una candidatura

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

postulada por un partido político respecto del monto que puede ejercer por el mismo concepto una candidatura independiente (e).

No.	Municipio	(a) Tope de gasto de campaña	(b) Tope de financiamiento privado	(c) Financiamiento público	(d) Total de financiamiento mixto (b+c)	(e) Diferencia respecto del tope de gasto (d-a)
1	ACAYUCAN	\$736,341.00	\$73,634.10	\$5,308.84	\$78,942.94	-\$657,398.06
2	ACTOPAN	\$385,004.00	\$38,500.40	\$5,308.84	\$43,809.24	-\$341,194.76
3	ACULA	\$50,517.00	\$5,051.70	\$5,308.84	\$10,360.54	-\$40,156.46
4	ALVARADO	\$502,866.00	\$50,286.60	\$5,308.84	\$55,595.44	-\$447,270.56
5	AMATLAN DE LOS REYES	\$349,735.00	\$34,973.50	\$5,308.84	\$40,282.34	-\$309,452.66
6	ATOYAC	\$196,445.00	\$19,644.50	\$5,308.84	\$24,953.34	-\$171,491.66
7	BANDERILLA	\$183,490.00	\$18,349.00	\$5,308.84	\$23,657.84	-\$159,832.16
8	CAMERINO Z. MENDOZA	\$253,316.00	\$25,331.60	\$5,308.84	\$30,640.44	-\$222,675.56
9	CATEMACO	\$414,698.00	\$41,469.80	\$5,308.84	\$46,778.64	-\$367,919.36
10	CHINAMECA	\$159,114.00	\$15,911.40	\$5,308.84	\$21,220.24	-\$137,893.76
11	CHOCAMAN	\$153,479.00	\$15,347.90	\$5,308.84	\$20,656.74	-\$132,822.26
12	COAHUITLAN	\$64,903.00	\$6,490.30	\$5,308.84	\$11,799.14	-\$53,103.86
13	COATEPEC	\$736,131.00	\$73,613.10	\$5,308.84	\$78,921.94	-\$657,209.06
14	COATZACOALCOS	\$2,667,093.00	\$266,709.30	\$5,308.84	\$272,018.14	-\$2,395,074.86
15	CORDOBA	\$1,630,449.00	\$163,044.90	\$5,308.84	\$168,353.74	-\$1,462,095.26
16	CUITLAHUAC	\$229,580.00	\$22,958.00	\$5,308.84	\$28,266.84	-\$201,313.16
17	EMILIANO ZAPATA	\$530,961.00	\$53,096.10	\$5,308.84	\$58,404.94	-\$472,556.06
18	GUTIERREZ ZAMORA	\$209,597.00	\$20,959.70	\$5,308.84	\$26,268.54	-\$183,328.46
19	HUATUSCO	\$457,068.00	\$45,706.80	\$5,308.84	\$51,015.64	-\$406,052.36
20	IXHUATLANCILLO	\$166,040.00	\$16,604.00	\$5,308.84	\$21,912.84	-\$144,127.16



A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

No.	Municipio	(a) Tope de gasto de campaña	(b) Tope de financiamiento privado	(c) Financiamiento público	(d) Total de financiamiento mixto (b+c)	(e) Diferencia respecto del tope de gasto (d-a)
21	IXTACZOQUITLAN	\$504,614.00	\$50,461.40	\$5,308.84	\$55,770.24	-\$448,843.76
22	JALACINGO	\$310,719.00	\$31,071.90	\$5,308.84	\$36,380.74	-\$274,338.26
23	JILOTEPEC	\$126,441.00	\$12,644.10	\$5,308.84	\$17,952.94	-\$108,488.06
24	MARTINEZ DE LA TORRE	\$883,826.00	\$88,382.60	\$5,308.84	\$93,691.44	-\$790,134.56
25	MINATITLAN	\$1,429,510.00	\$142,951.00	\$5,308.84	\$148,259.84	-\$1,281,250.16
26	MISANTLA	\$555,162.00	\$55,516.20	\$5,308.84	\$60,825.04	-\$494,336.96
27	NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO	\$250,903.00	\$25,090.30	\$5,308.84	\$30,399.14	-\$220,503.86
28	NAUTLA	\$95,330.00	\$9,533.00	\$5,308.84	\$14,841.84	-\$80,488.16
29	NOGALES	\$365,500.00	\$36,550.00	\$5,308.84	\$41,858.84	-\$323,641.16
30	ORIZABA	\$1,033,151.00	\$103,315.10	\$5,308.84	\$108,623.94	-\$924,527.06
31	OTATITLAN	\$51,078.00	\$5,107.80	\$5,308.84	\$10,416.64	-\$40,661.36
32	PAPANTLA	\$1,454,749.00	\$145,474.90	\$5,308.84	\$150,783.74	-\$1,303,965.26
33	PASO DEL MACHO	\$263,226.00	\$26,322.60	\$5,308.84	\$31,631.44	-\$231,594.56
34	PEROTE	\$551,056.00	\$55,105.60	\$5,308.84	\$60,414.44	-\$490,641.56
35	PLATON SANCHEZ	\$146,393.00	\$14,639.30	\$5,308.84	\$19,948.14	-\$126,444.86
36	RAFAEL LUCIO	\$63,599.00	\$6,359.90	\$5,308.84	\$11,668.74	-\$51,930.26
37	RIO BLANCO	\$358,378.00	\$35,837.80	\$5,308.84	\$41,146.64	-\$317,231.36
38	SAN ANDRES TUXTLA	\$1,345,337.00	\$134,533.70	\$5,308.84	\$139,842.54	-\$1,205,494.46
39	SAN RAFAEL	\$267,539.00	\$26,753.90	\$5,308.84	\$32,062.74	-\$235,476.26
40	TAMIAHUA	\$210,346.00	\$21,034.60	\$5,308.84	\$26,343.44	-\$184,002.56
41	TANTOYUCA	\$836,124.00	\$83,612.40	\$5,308.84	\$88,921.24	-\$747,202.76
42	TEMAPACHE, ÁLAMO	\$921,796.00	\$92,179.60	\$5,308.84	\$97,488.44	-\$824,307.56

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

No.	Municipio	(a) Tope de gasto de campaña	(b) Tope de financiamiento privado	(c) Financiamiento público	(d) Total de financiamiento mixto (b+c)	(e) Diferencia respecto del tope de gasto (d-a)
43	TEMPOAL	\$314,563.00	\$31,456.30	\$5,308.84	\$36,765.14	-\$277,797.86
44	TEOCELO	\$140,397.00	\$14,039.70	\$5,308.84	\$19,348.54	-\$121,048.46
45	TLACOJALPAN	\$43,764.00	\$4,376.40	\$5,308.84	\$9,685.24	-\$34,078.76
46	TLACOTALPAN	\$128,572.00	\$12,857.20	\$5,308.84	\$18,166.04	-\$110,405.96
47	TLALIXCOYAN	\$355,910.00	\$35,591.00	\$5,308.84	\$40,899.84	-\$315,010.16
48	TUXPAN	\$1,208,697.00	\$120,869.70	\$5,308.84	\$126,178.54	-\$1,082,518.46
49	VERACRUZ	\$4,853,613.00	\$485,361.30	\$5,308.84	\$490,670.14	-\$4,362,942.86
50	XALAPA	\$3,939,175.00	\$393,917.50	\$5,308.84	\$399,226.34	-\$3,539,948.66
51	XICO	\$291,323.00	\$29,132.30	\$5,308.84	\$34,441.14	-\$256,881.86

Como se advierte, aun si los integrantes de una Candidatura Independiente aportan o recaudan financiamiento privado por el 10% del tope de gasto de campaña, y reciben \$5,308.84 pesos de financiamiento público, en los municipios con los topes de gasto de campaña más bajos como Tlacojalpan, Acula y Otatitlán, el conjunto de los financiamientos a que tienen derecho sería inferior a una cuarta parte del tope de gasto, y en los municipios con los topes de gasto más altos como Coatzacoalcos, Xalapa y Veracruz, no sobrepasa el 11% del tope de Gasto de Campaña.

No obstante, el ejercicio hipotético desarrollado bajo el supuesto de 65 Candidaturas procedentes, debe ser enriquecido con supuestos en que procedan menos Candidaturas Independientes, bajo el entendido de que a menor cantidad de Candidaturas Procedentes, mayor será el monto que les corresponda como financiamiento público. Es por lo anterior que a continuación se desarrolla la proyección en los 51 municipios bajo el supuesto de procedencia de 50, 30, 20 y 10 registros de candidaturas independientes, casos en que les

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

corresponderían montos de financiamiento público de \$ 6,901.50, \$11,502.5, \$17,253.75 y \$34,507.00 pesos respectivamente.

**b. Procede el registro de cincuenta planillas.** \$ 6,901.50 de financiamiento público para cada Planilla de Candidaturas Independientes.

No.	Municipio	(a) Tope de gasto de campaña	(b) Tope de financiamiento privado	(c) Financiamiento público	(d) Total de financiamiento mixto (b+c)	(e) Diferencia respecto del tope de gasto (d-a)
1	ACAYUCAN	\$736,341.00	\$73,634.10	\$6,901.50	\$80,535.60	-\$655,805.40
2	ACTOPAN	\$385,004.00	\$38,500.40	\$6,901.50	\$45,401.90	-\$339,602.10
3	ACULA	\$50,517.00	\$5,051.70	\$6,901.50	\$11,953.20	-\$38,563.80
4	ALVARADO	\$502,866.00	\$50,286.60	\$6,901.50	\$57,188.10	-\$445,677.90
5	AMATLAN DE LOS REYES	\$349,735.00	\$34,973.50	\$6,901.50	\$41,875.00	-\$307,860.00
6	ATOYAC	\$196,445.00	\$19,644.50	\$6,901.50	\$26,546.00	-\$169,899.00
7	BANDERILLA	\$183,490.00	\$18,349.00	\$6,901.50	\$25,250.50	-\$158,239.50
8	CAMERINO Z. MENDOZA	\$253,316.00	\$25,331.60	\$6,901.50	\$32,233.10	-\$221,082.90
9	CATEMACO	\$414,698.00	\$41,469.80	\$6,901.50	\$48,371.30	-\$366,326.70
10	CHINAMECA	\$159,114.00	\$15,911.40	\$6,901.50	\$22,812.90	-\$136,301.10
11	CHOCAMAN	\$153,479.00	\$15,347.90	\$6,901.50	\$22,249.40	-\$131,229.60
12	COAHUITLAN	\$64,903.00	\$6,490.30	\$6,901.50	\$13,391.80	-\$51,511.20
13	COATEPEC	\$736,131.00	\$73,613.10	\$6,901.50	\$80,514.60	-\$655,616.40
14	COATZACOALCOS	\$2,667,093.00	\$266,709.30	\$6,901.50	\$273,610.80	-\$2,393,482.20
15	CORDOBA	\$1,630,449.00	\$163,044.90	\$6,901.50	\$169,946.40	-\$1,460,502.60
16	CUITLAHUAC	\$229,580.00	\$22,958.00	\$6,901.50	\$29,859.50	-\$199,720.50
17	EMILIANO ZAPATA	\$530,961.00	\$53,096.10	\$6,901.50	\$59,997.60	-\$470,963.40
18	GUTIERREZ ZAMORA	\$209,597.00	\$20,959.70	\$6,901.50	\$27,861.20	-\$181,735.80

A64/OPLEV/CPPI/27-03-17

No.	Municipio	(a) Tope de gasto de campaña	(b) Tope de financiamiento privado	(c) Financiamiento público	(d) Total de financiamiento mixto (b+c)	(e) Diferencia respecto del tope de gasto (d-a)
19	HUATUSCO	\$457,068.00	\$45,706.80	\$6,901.50	\$52,608.30	-\$404,459.70
20	IXHUATLANCILLO	\$166,040.00	\$16,604.00	\$6,901.50	\$23,505.50	-\$142,534.50
21	IXTACZOQUITLAN	\$504,614.00	\$50,461.40	\$6,901.50	\$57,362.90	-\$447,251.10
22	JALACINGO	\$310,719.00	\$31,071.90	\$6,901.50	\$37,973.40	-\$272,745.60
23	JILOTEPEC	\$126,441.00	\$12,644.10	\$6,901.50	\$19,545.60	-\$106,895.40
24	MARTINEZ DE LA TORRE	\$883,826.00	\$88,382.60	\$6,901.50	\$95,284.10	-\$788,541.90
25	MINATITLAN	\$1,429,510.00	\$142,951.00	\$6,901.50	\$149,852.50	-\$1,279,657.50
26	MISANTLA	\$555,162.00	\$55,516.20	\$6,901.50	\$62,417.70	-\$492,744.30
27	NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO	\$250,903.00	\$25,090.30	\$6,901.50	\$31,991.80	-\$218,911.20
28	NAUTLA	\$95,330.00	\$9,533.00	\$6,901.50	\$16,434.50	-\$78,895.50
29	NOGALES	\$365,500.00	\$36,550.00	\$6,901.50	\$43,451.50	-\$322,048.50
30	ORIZABA	\$1,033,151.00	\$103,315.10	\$6,901.50	\$110,216.60	-\$922,934.40
31	OTATITLAN	\$51,078.00	\$5,107.80	\$6,901.50	\$12,009.30	-\$39,068.70
32	PAPANTLA	\$1,454,749.00	\$145,474.90	\$6,901.50	\$152,376.40	-\$1,302,372.60
33	PASO DEL MACHO	\$263,226.00	\$26,322.60	\$6,901.50	\$33,224.10	-\$230,001.90
34	PEROTE	\$551,056.00	\$55,105.60	\$6,901.50	\$62,007.10	-\$489,048.90
35	PLATON SANCHEZ	\$146,393.00	\$14,639.30	\$6,901.50	\$21,540.80	-\$124,852.20
36	RAFAEL LUCIO	\$63,599.00	\$6,359.90	\$6,901.50	\$13,261.40	-\$50,337.60
37	RIO BLANCO	\$358,378.00	\$35,837.80	\$6,901.50	\$42,739.30	-\$315,638.70
38	SAN ANDRES TUXTLA	\$1,345,337.00	\$134,533.70	\$6,901.50	\$141,435.20	-\$1,203,901.80
39	SAN RAFAEL	\$267,539.00	\$26,753.90	\$6,901.50	\$33,655.40	-\$233,883.60
40	TAMIAHUA	\$210,346.00	\$21,034.60	\$6,901.50	\$27,936.10	-\$182,409.90

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

No.	Municipio	(a) Tope de gasto de campaña	(b) Tope de financiamiento privado	(c) Financiamiento público	(d) Total de financiamiento mixto (b+c)	(e) Diferencia respecto del tope de gasto (d-a)
41	TANTOYUCA	\$836,124.00	\$83,612.40	\$6,901.50	\$90,513.90	-\$745,610.10
42	TEMAPACHE, ÁLAMO	\$921,796.00	\$92,179.60	\$6,901.50	\$99,081.10	-\$822,714.90
43	TEMPOAL	\$314,563.00	\$31,456.30	\$6,901.50	\$38,357.80	-\$276,205.20
44	TEOCELO	\$140,397.00	\$14,039.70	\$6,901.50	\$20,941.20	-\$119,455.80
45	TLACOJALPAN	\$43,764.00	\$4,376.40	\$6,901.50	\$11,277.90	-\$32,486.10
46	TLACOTALPAN	\$128,572.00	\$12,857.20	\$6,901.50	\$19,758.70	-\$108,813.30
47	TLALIXCOYAN	\$355,910.00	\$35,591.00	\$6,901.50	\$42,492.50	-\$313,417.50
48	TUXPAN	\$1,208,697.00	\$120,869.70	\$6,901.50	\$127,771.20	-\$1,080,925.80
49	VERACRUZ	\$4,853,613.00	\$485,361.30	\$6,901.50	\$492,262.80	-\$4,361,350.20
50	XALAPA	\$3,939,175.00	\$393,917.50	\$6,901.50	\$400,819.00	-\$3,538,356.00
51	XICO	\$291,323.00	\$29,132.30	\$6,901.50	\$36,033.80	-\$255,289.20

c. Procede el registro de 30 planillas. \$ 11,502.50 de financiamiento público para cada Planilla de Candidaturas Independientes.

No.	Municipio	(a) Tope de gasto de campaña	(b) Tope de financiamiento privado	(c) Financiamiento público	(d) Total de financiamiento mixto (b+c)	(e) Diferencia respecto del tope de gasto (d-a)
1	ACAYUCAN	\$736,341.00	\$73,634.10	\$11,502.50	\$85,136.60	-\$651,204.40
2	ACTOPAN	\$385,004.00	\$38,500.40	\$11,502.50	\$50,002.90	-\$335,001.10
3	ACULA	\$50,517.00	\$5,051.70	\$11,502.50	\$16,554.20	-\$33,962.80
4	ALVARADO	\$502,866.00	\$50,286.60	\$11,502.50	\$61,789.10	-\$441,076.90
5	AMATLAN DE LOS REYES	\$349,735.00	\$34,973.50	\$11,502.50	\$46,476.00	-\$303,259.00

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

No.	Municipio	(a) Tope de gasto de campaña	(b) Tope de financiamiento privado	(c) Financiamiento público	(d) Total de financiamiento mixto (b+c)	(e) Diferencia respecto del tope de gasto (d-a)
6	ATOYAC	\$196,445.00	\$19,644.50	\$11,502.50	\$31,147.00	-\$165,298.00
7	BANDERILLA	\$183,490.00	\$18,349.00	\$11,502.50	\$29,851.50	-\$153,638.50
8	CAMERINO Z. MENDOZA	\$253,316.00	\$25,331.60	\$11,502.50	\$36,834.10	-\$216,481.90
9	CATEMACO	\$414,698.00	\$41,469.80	\$11,502.50	\$52,972.30	-\$361,725.70
10	CHINAMECA	\$159,114.00	\$15,911.40	\$11,502.50	\$27,413.90	-\$131,700.10
11	CHOCAMAN	\$153,479.00	\$15,347.90	\$11,502.50	\$26,850.40	-\$126,628.60
12	COAHUITLAN	\$64,903.00	\$6,490.30	\$11,502.50	\$17,992.80	-\$46,910.20
13	COATEPEC	\$736,131.00	\$73,613.10	\$11,502.50	\$85,115.60	-\$651,015.40
14	COATZACOALCOS	\$2,667,093.00	\$266,709.30	\$11,502.50	\$278,211.80	-\$2,388,881.20
15	CORDOBA	\$1,630,449.00	\$163,044.90	\$11,502.50	\$174,547.40	-\$1,455,901.60
16	CUITLAHUAC	\$229,580.00	\$22,958.00	\$11,502.50	\$34,460.50	-\$195,119.50
17	EMILIANO ZAPATA	\$530,961.00	\$53,096.10	\$11,502.50	\$64,598.60	-\$466,362.40
18	GUTIERREZ ZAMORA	\$209,597.00	\$20,959.70	\$11,502.50	\$32,462.20	-\$177,134.80
19	HUATUSCO	\$457,068.00	\$45,706.80	\$11,502.50	\$57,209.30	-\$399,858.70
20	IXHUATLANCILLO	\$166,040.00	\$16,604.00	\$11,502.50	\$28,106.50	-\$137,933.50
21	IXTACZOQUITLAN	\$504,614.00	\$50,461.40	\$11,502.50	\$61,963.90	-\$442,650.10
22	JALACINGO	\$310,719.00	\$31,071.90	\$11,502.50	\$42,574.40	-\$268,144.60
23	JILOTEPEC	\$126,441.00	\$12,644.10	\$11,502.50	\$24,146.60	-\$102,294.40
24	MARTINEZ DE LA TORRE	\$883,826.00	\$88,382.60	\$11,502.50	\$99,885.10	-\$783,940.90
25	MINATITLAN	\$1,429,510.00	\$142,951.00	\$11,502.50	\$154,453.50	-\$1,275,056.50
26	MISANTLA	\$555,162.00	\$55,516.20	\$11,502.50	\$67,018.70	-\$488,143.30
27	NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO	\$250,903.00	\$25,090.30	\$11,502.50	\$36,592.80	-\$214,310.20

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

No.	Municipio	(a) Tope de gasto de campaña	(b) Tope de financiamiento privado	(c) Financiamiento público	(d) Total de financiamiento mixto (b+c)	(e) Diferencia respecto del tope de gasto (d-a)
28	NAUTLA	\$95,330.00	\$9,533.00	\$11,502.50	\$21,035.50	-\$74,294.50
29	NOGALES	\$365,500.00	\$36,550.00	\$11,502.50	\$48,052.50	-\$317,447.50
30	ORIZABA	\$1,033,151.00	\$103,315.10	\$11,502.50	\$114,817.60	-\$918,333.40
31	OTATITLAN	\$51,078.00	\$5,107.80	\$11,502.50	\$16,610.30	-\$34,467.70
32	PAPANTLA	\$1,454,749.00	\$145,474.90	\$11,502.50	\$156,977.40	-\$1,297,771.60
33	PASO DEL MACHO	\$263,226.00	\$26,322.60	\$11,502.50	\$37,825.10	-\$225,400.90
34	PEROTE	\$551,056.00	\$55,105.60	\$11,502.50	\$66,608.10	-\$484,447.90
35	PLATON SANCHEZ	\$146,393.00	\$14,639.30	\$11,502.50	\$26,141.80	-\$120,251.20
36	RAFAEL LUCIO	\$63,599.00	\$6,359.90	\$11,502.50	\$17,862.40	-\$45,736.60
37	RIO BLANCO	\$358,378.00	\$35,837.80	\$11,502.50	\$47,340.30	-\$311,037.70
38	SAN ANDRES TUXTLA	\$1,345,337.00	\$134,533.70	\$11,502.50	\$146,036.20	-\$1,199,300.80
39	SAN RAFAEL	\$267,539.00	\$26,753.90	\$11,502.50	\$38,256.40	-\$229,282.60
40	TAMIAHUA	\$210,346.00	\$21,034.60	\$11,502.50	\$32,537.10	-\$177,808.90
41	TANTOYUCA	\$836,124.00	\$83,612.40	\$11,502.50	\$95,114.90	-\$741,009.10
42	TEMAPACHE, ÁLAMO	\$921,796.00	\$92,179.60	\$11,502.50	\$103,682.10	-\$818,113.90
43	TEMPOAL	\$314,563.00	\$31,456.30	\$11,502.50	\$42,958.80	-\$271,604.20
44	TEOCELO	\$140,397.00	\$14,039.70	\$11,502.50	\$25,542.20	-\$114,854.80
45	TLACOJALPAN	\$43,764.00	\$4,376.40	\$11,502.50	\$15,878.90	-\$27,885.10
46	TLACOTALPAN	\$128,572.00	\$12,857.20	\$11,502.50	\$24,359.70	-\$104,212.30
47	TLALIXCOYAN	\$355,910.00	\$35,591.00	\$11,502.50	\$47,093.50	-\$308,816.50
48	TUXPAN	\$1,208,697.00	\$120,869.70	\$11,502.50	\$132,372.20	-\$1,076,324.80
49	VERACRUZ	\$4,853,613.00	\$485,361.30	\$11,502.50	\$496,863.80	-\$4,356,749.20
50	XALAPA	\$3,939,175.00	\$393,917.50	\$11,502.50	\$405,420.00	-\$3,533,755.00

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

No.	Municipio	(a) Tope de gasto de campaña	(b) Tope de financiamiento privado	(c) Financiamiento público	(d) Total de financiamiento mixto (b+c)	(e) Diferencia respecto del tope de gasto (d-a)
51	XICO	\$291,323.00	\$29,132.30	\$11,502.50	\$40,634.80	-\$250,688.20

d. **Procede el registro de 20 planillas.** \$ 17,253.75 de financiamiento público para cada Planilla de Candidaturas Independientes.

No.	Municipio	(a) Tope de gasto de campaña	(b) Tope de financiamiento privado	(b) Tope de financiamiento privado	(d) Total de financiamiento mixto (b+c)	(e) Diferencia respecto del tope de gasto (d-a)
1	ACAYUCAN	\$736,341.00	\$73,634.10	\$17,253.75	\$90,887.85	-\$645,453.15
2	ACTOPAN	\$385,004.00	\$38,500.40	\$17,253.75	\$55,754.15	-\$329,249.85
3	ACULA	\$50,517.00	\$5,051.70	\$17,253.75	\$22,305.45	-\$28,211.55
4	ALVARADO	\$502,866.00	\$50,286.60	\$17,253.75	\$67,540.35	-\$435,325.65
5	AMATLAN DE LOS REYES	\$349,735.00	\$34,973.50	\$17,253.75	\$52,227.25	-\$297,507.75
6	ATOYAC	\$196,445.00	\$19,644.50	\$17,253.75	\$36,898.25	-\$159,546.75
7	BANDERILLA	\$183,490.00	\$18,349.00	\$17,253.75	\$35,602.75	-\$147,887.25
8	CAMERINO Z. MENDOZA	\$253,316.00	\$25,331.60	\$17,253.75	\$42,585.35	-\$210,730.65
9	CATEMACO	\$414,698.00	\$41,469.80	\$17,253.75	\$58,723.55	-\$355,974.45
10	CHINAMECA	\$159,114.00	\$15,911.40	\$17,253.75	\$33,165.15	-\$125,948.85
11	CHOCAMAN	\$153,479.00	\$15,347.90	\$17,253.75	\$32,601.65	-\$120,877.35
12	COAHUITLAN	\$64,903.00	\$6,490.30	\$17,253.75	\$23,744.05	-\$41,158.95
13	COATEPEC	\$736,131.00	\$73,613.10	\$17,253.75	\$90,866.85	-\$645,264.15
14	COATZACOALCOS	\$2,667,093.00	\$266,709.30	\$17,253.75	\$283,963.05	-\$2,383,129.95
15	CORDOBA	\$1,630,449.00	\$163,044.90	\$17,253.75	\$180,298.65	-\$1,450,150.35



A64/OPLEV/CPPI/27-03-17

No.	Municipio	(a) Tope de gasto de campaña	(b) Tope de financiamiento privado	(b) Tope de financiamiento privado	(d) Total de financiamiento mixto (b+c)	(e) Diferencia respecto del tope de gasto (d-a)
16	CUITLAHUAC	\$229,580.00	\$22,958.00	\$17,253.75	\$40,211.75	-\$189,368.25
17	EMILIANO ZAPATA	\$530,961.00	\$53,096.10	\$17,253.75	\$70,349.85	-\$460,611.15
18	GUTIERREZ ZAMORA	\$209,597.00	\$20,959.70	\$17,253.75	\$38,213.45	-\$171,383.55
19	HUATUSCO	\$457,068.00	\$45,706.80	\$17,253.75	\$62,960.55	-\$394,107.45
20	IXHUATLANCILLO	\$166,040.00	\$16,604.00	\$17,253.75	\$33,857.75	-\$132,182.25
21	IXTACZOQUITLAN	\$504,614.00	\$50,461.40	\$17,253.75	\$67,715.15	-\$436,898.85
22	JALACINGO	\$310,719.00	\$31,071.90	\$17,253.75	\$48,325.65	-\$262,393.35
23	JILOTEPEC	\$126,441.00	\$12,644.10	\$17,253.75	\$29,897.85	-\$96,543.15
24	MARTINEZ DE LA TORRE	\$883,826.00	\$88,382.60	\$17,253.75	\$105,636.35	-\$778,189.65
25	MINATITLAN	\$1,429,510.00	\$142,951.00	\$17,253.75	\$160,204.75	-\$1,269,305.25
26	MISANTLA	\$555,162.00	\$55,516.20	\$17,253.75	\$72,769.95	-\$482,392.05
27	NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO	\$250,903.00	\$25,090.30	\$17,253.75	\$42,344.05	-\$208,558.95
28	NAUTLA	\$95,330.00	\$9,533.00	\$17,253.75	\$26,786.75	-\$68,543.25
29	NOGALES	\$365,500.00	\$36,550.00	\$17,253.75	\$53,803.75	-\$311,696.25
30	ORIZABA	\$1,033,151.00	\$103,315.10	\$17,253.75	\$120,568.85	-\$912,582.15
31	OTATITLAN	\$51,078.00	\$5,107.80	\$17,253.75	\$22,361.55	-\$28,716.45
32	PAPANTLA	\$1,454,749.00	\$145,474.90	\$17,253.75	\$162,728.65	-\$1,292,020.35
33	PASO DEL MACHO	\$263,226.00	\$26,322.60	\$17,253.75	\$43,576.35	-\$219,649.65
34	PEROTE	\$551,056.00	\$55,105.60	\$17,253.75	\$72,359.35	-\$478,696.65
35	PLATON SANCHEZ	\$146,393.00	\$14,639.30	\$17,253.75	\$31,893.05	-\$114,499.95
36	RAFAEL LUCIO	\$63,599.00	\$6,359.90	\$17,253.75	\$23,613.65	-\$39,985.35
37	RIO BLANCO	\$358,378.00	\$35,837.80	\$17,253.75	\$53,091.55	-\$305,286.45

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

No.	Municipio	(a) Tope de gasto de campaña	(b) Tope de financiamiento privado	(b) Tope de financiamiento privado	(d) Total de financiamiento mixto (b+c)	(e) Diferencia respecto del tope de gasto (d-a)
38	SAN ANDRES TUXTLA	\$1,345,337.00	\$134,533.70	\$17,253.75	\$151,787.45	-\$1,193,549.55
39	SAN RAFAEL	\$267,539.00	\$26,753.90	\$17,253.75	\$44,007.65	-\$223,531.35
40	TAMIAHUA	\$210,346.00	\$21,034.60	\$17,253.75	\$38,288.35	-\$172,057.65
41	TANTOYUCA	\$836,124.00	\$83,612.40	\$17,253.75	\$100,866.15	-\$735,257.85
42	TEMAPACHE, ÁLAMO	\$921,796.00	\$92,179.60	\$17,253.75	\$109,433.35	-\$812,362.65
43	TEMPOAL	\$314,563.00	\$31,456.30	\$17,253.75	\$48,710.05	-\$265,852.95
44	TEOCELO	\$140,397.00	\$14,039.70	\$17,253.75	\$31,293.45	-\$109,103.55
45	TLACOJALPAN	\$43,764.00	\$4,376.40	\$17,253.75	\$21,630.15	-\$22,133.85
46	TLACOTALPAN	\$128,572.00	\$12,857.20	\$17,253.75	\$30,110.95	-\$98,461.05
47	TLALIXCOYAN	\$355,910.00	\$35,591.00	\$17,253.75	\$52,844.75	-\$303,065.25
48	TUXPAN	\$1,208,697.00	\$120,869.70	\$17,253.75	\$138,123.45	-\$1,070,573.55
49	VERACRUZ	\$4,853,613.00	\$485,361.30	\$17,253.75	\$502,615.05	-\$4,350,997.95
50	XALAPA	\$3,939,175.00	\$393,917.50	\$17,253.75	\$411,171.25	-\$3,528,003.75
51	XICO	\$291,323.00	\$29,132.30	\$17,253.75	\$46,386.05	-\$244,936.95

e. Procede el registro de 10 planillas. \$ 34,507.00 de financiamiento público para cada Planilla de Candidaturas Independientes.

No.	Municipio	(a) Tope de gasto de campaña	(b) Tope de financiamiento privado	(c) Financiamiento público	(d) Total de financiamiento mixto (b+c)	(e) Diferencia respecto del tope de gasto (d-a)
1	ACAYUCAN	\$736,341.00	\$73,634.10	\$34,507.00	\$108,141.10	-\$628,199.90
2	ACTOPAN	\$385,004.00	\$38,500.40	\$34,507.00	\$73,007.40	-\$311,996.60
3	ACULA	\$50,517.00	\$5,051.70	\$34,507.00	\$39,558.70	-\$10,958.30

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

No.	Municipio	(a) Tope de gasto de campaña	(b) Tope de financiamiento privado	(c) Financiamiento público	(d) Total de financiamiento mixto (b+c)	(e) Diferencia respecto del tope de gasto (d-a)
4	ALVARADO	\$502,866.00	\$50,286.60	\$34,507.00	\$84,793.60	-\$418,072.40
5	AMATLAN DE LOS REYES	\$349,735.00	\$34,973.50	\$34,507.00	\$69,480.50	-\$280,254.50
6	ATOYAC	\$196,445.00	\$19,644.50	\$34,507.00	\$54,151.50	-\$142,293.50
7	BANDERILLA	\$183,490.00	\$18,349.00	\$34,507.00	\$52,856.00	-\$130,634.00
8	CAMERINO Z. MENDOZA	\$253,316.00	\$25,331.60	\$34,507.00	\$59,838.60	-\$193,477.40
9	CATEMACO	\$414,698.00	\$41,469.80	\$34,507.00	\$75,976.80	-\$338,721.20
10	CHINAMECA	\$159,114.00	\$15,911.40	\$34,507.00	\$50,418.40	-\$108,695.60
11	CHOCAMAN	\$153,479.00	\$15,347.90	\$34,507.00	\$49,854.90	-\$103,624.10
12	COAHUITLAN	\$64,903.00	\$6,490.30	\$34,507.00	\$40,997.30	-\$23,905.70
13	COATEPEC	\$736,131.00	\$73,613.10	\$34,507.00	\$108,120.10	-\$628,010.90
14	COATZACOALCOS	\$2,667,093.00	\$266,709.30	\$34,507.00	\$301,216.30	-\$2,365,876.70
15	CORDOBA	\$1,630,449.00	\$163,044.90	\$34,507.00	\$197,551.90	-\$1,432,897.10
16	CUITLAHUAC	\$229,580.00	\$22,958.00	\$34,507.00	\$57,465.00	-\$172,115.00
17	EMILIANO ZAPATA	\$530,961.00	\$53,096.10	\$34,507.00	\$87,603.10	-\$443,357.90
18	GUTIERREZ ZAMORA	\$209,597.00	\$20,959.70	\$34,507.00	\$55,466.70	-\$154,130.30
19	HUATUSCO	\$457,068.00	\$45,706.80	\$34,507.00	\$80,213.80	-\$376,854.20
20	IXHUATLANCILLO	\$166,040.00	\$16,604.00	\$34,507.00	\$51,111.00	-\$114,929.00
21	IXTACZOQUITLAN	\$504,614.00	\$50,461.40	\$34,507.00	\$84,968.40	-\$419,645.60
22	JALACINGO	\$310,719.00	\$31,071.90	\$34,507.00	\$65,578.90	-\$245,140.10
23	JILOTEPEC	\$126,441.00	\$12,644.10	\$34,507.00	\$47,151.10	-\$79,289.90
24	MARTINEZ DE LA TORRE	\$883,826.00	\$88,382.60	\$34,507.00	\$122,889.60	-\$760,936.40
25	MINATITLAN	\$1,429,510.00	\$142,951.00	\$34,507.00	\$177,458.00	-\$1,252,052.00
26	MISANTLA	\$555,162.00	\$55,516.20	\$34,507.00	\$90,023.20	-\$465,138.80

A64/OPLEV/CPPI/27-03-17

No.	Municipio	(a) Tope de gasto de campaña	(b) Tope de financiamiento privado	(c) Financiamiento público	(d) Total de financiamiento mixto (b+c)	(e) Diferencia respecto del tope de gasto (d-a)
27	NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO	\$250,903.00	\$25,090.30	\$34,507.00	\$59,597.30	-\$191,305.70
28	NAUTLA	\$95,330.00	\$9,533.00	\$34,507.00	\$44,040.00	-\$51,290.00
29	NOGALES	\$365,500.00	\$36,550.00	\$34,507.00	\$71,057.00	-\$294,443.00
30	ORIZABA	\$1,033,151.00	\$103,315.10	\$34,507.00	\$137,822.10	-\$895,328.90
31	OTATITLAN	\$51,078.00	\$5,107.80	\$34,507.00	\$39,614.80	-\$11,463.20
32	PAPANTLA	\$1,454,749.00	\$145,474.90	\$34,507.00	\$179,981.90	-\$1,274,767.10
33	PASO DEL MACHO	\$263,226.00	\$26,322.60	\$34,507.00	\$60,829.60	-\$202,396.40
34	PEROTE	\$551,056.00	\$55,105.60	\$34,507.00	\$89,612.60	-\$461,443.40
35	PLATON SANCHEZ	\$146,393.00	\$14,639.30	\$34,507.00	\$49,146.30	-\$97,246.70
36	RAFAEL LUCIO	\$63,599.00	\$6,359.90	\$34,507.00	\$40,866.90	-\$22,732.10
37	RIO BLANCO	\$358,378.00	\$35,837.80	\$34,507.00	\$70,344.80	-\$288,033.20
38	SAN ANDRES TUXTLA	\$1,345,337.00	\$134,533.70	\$34,507.00	\$169,040.70	-\$1,176,296.30
39	SAN RAFAEL	\$267,539.00	\$26,753.90	\$34,507.00	\$61,260.90	-\$206,278.10
40	TAMIAHUA	\$210,346.00	\$21,034.60	\$34,507.00	\$55,541.60	-\$154,804.40
41	TANTOYUCA	\$836,124.00	\$83,612.40	\$34,507.00	\$118,119.40	-\$718,004.60
42	TEMAPACHE, ÁLAMO	\$921,796.00	\$92,179.60	\$34,507.00	\$126,686.60	-\$795,109.40
43	TEMPOAL	\$314,563.00	\$31,456.30	\$34,507.00	\$65,963.30	-\$248,599.70
44	TEOCELO	\$140,397.00	\$14,039.70	\$34,507.00	\$48,546.70	-\$91,850.30
45	TLACOJALPAN	\$43,764.00	\$4,376.40	\$34,507.00	\$38,883.40	-\$4,880.60
46	TLACOTALPAN	\$128,572.00	\$12,857.20	\$34,507.00	\$47,364.20	-\$81,207.80
47	TLALIXCOYAN	\$355,910.00	\$35,591.00	\$34,507.00	\$70,098.00	-\$285,812.00
48	TUXPAN	\$1,208,697.00	\$120,869.70	\$34,507.00	\$155,376.70	-\$1,053,320.30

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

No.	Municipio	(a) Tope de gasto de campaña	(b) Tope de financiamiento privado	(c) Financiamiento público	(d) Total de financiamiento mixto (b+c)	(e) Diferencia respecto del tope de gasto (d-a)
49	VERACRUZ	\$4,853,613.00	\$485,361.30	\$34,507.00	\$519,868.30	-\$4,333,744.70
50	XALAPA	\$3,939,175.00	\$393,917.50	\$34,507.00	\$428,424.50	-\$3,510,750.50
51	XICO	\$291,323.00	\$29,132.30	\$34,507.00	\$63,639.30	-\$227,683.70

Como se advierte, en todos los supuestos, el conjunto de financiamiento privado y público de los candidatos independientes dista mucho del tope de gasto de campaña, lo que los deja en pleno estado de indefensión.

En efecto, en los ejemplos desarrollados se advierte que en los nueve municipios con los topes de campaña más altos (Coatzacoalcos, Xalapa, Veracruz, Tuxpan, San Andrés Tuxtla, Poza Rica, Papantla, Minatitlán, Córdoba y Coatzacoalcos) la diferencia entre el conjunto de financiamiento que pueden ejercer los candidatos independientes y el que pueden gastar los candidatos de partido rebasa el millón de pesos, llegando hasta más de cuatro millones.

Y el patrón se repite en los municipios con los topes de gasto de campaña intermedios e incluso los más bajos, como se puede ver, en ningún caso se logra siquiera alcanzar el tope de gasto de campaña, ni se corre el riesgo de que entre financiamiento público y privado los independientes pudieran rebasar dichos topes.

Es importante considerar que el artículo 300 del Código local que dispone la distribución de financiamiento público tratándose de independientes, replica la redacción del artículo 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>15</sup> que dispone la misma distribución de 33% de lo correspondiente a un partido de nueva creación en partes iguales

<sup>15</sup> En adelante LGIPE.

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

entre todas las candidaturas a Presidente de la República, Diputados o Senadores. Sin embargo la LGIPE no regula lo correspondiente a las elecciones de ayuntamientos, por lo que la réplica de la medida para este tipo de elecciones podría no ser proporcional, como si lo es en el caso de las elecciones a diputados o gobernador, que tienen una naturaleza similar a la elección de Presidente o de integrantes al Congreso de la Unión.

Sin embargo, tras el estudio realizado, se advierte que sólo si proceden una o dos candidaturas registradas para Municipios con un tope de gasto muy bajo, es posible que las candidaturas independientes se encuentren en condiciones de equidad con los candidatos postulados por los partidos políticos, al poder ejercer la misma cantidad de recursos para desarrollar su propaganda electoral, la cual, abarca los gastos realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido; sus gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes, gasto de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; la publicación de anuncios para difundir su imagen, nombre o plataforma de gobierno; la realización de eventos públicos, y la producción de mensajes para radio y televisión, éstos comprenden los gastos realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, todos con el mismo objetivo, entre otros.

Como se advierte, la limitación de los recursos de los candidatos independientes respecto de los que puede ejercer una candidatura postulada por un partido político o coalición, tiene como consecuencia una afectación a su derecho al voto pasivo, ya que no se encuentran en posibilidades de informar al electorado sus propuestas e imagen con la misma intensidad que las candidaturas postuladas por los partidos políticos, lo que además de resultar contrario al principio de equidad en la contienda, violenta también el derecho del electorado al impedirle conocer las propuestas y mensajes de las candidaturas independientes con la misma intensidad que las de los partidos políticos, lo que redundaría en una afectación a libertad del voto, al voto informado.

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

Es por lo anterior, que esta Comisión considera que **aplicación literal del artículo 293 de nuestro código**, que determina que el financiamiento privado de los candidatos independientes para gastos de campaña no podrá rebasar, en ningún caso, el 10% del tope de gastos para la elección de que se trate, **no es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos**, toda vez que coloca en un estatus de inferioridad injustificada a un grupo de ciudadanos por el simple hecho de su opción de participación política, al punto que hace nugatorio su derecho a participar en condiciones de equidad con los demás agentes que participen en la contienda.

En efecto, su aplicación literal tendría como consecuencia el trato privilegiado a los ciudadanos que participen postulados por un partido político, sobre aquellos que opten por la vía independiente, de tal manera que no gozarían de sus derechos político-electorales de voto pasivo con las mismas oportunidades que los candidatos de partido, al punto de hacer nugatoria su posibilidad de obtener un cargo de elección popular, lo cual resulta **desproporcional** toda vez que entre los dos tipos de candidaturas no existe una distinción racional y justificada para restringir mayormente a las candidaturas independientes de las postuladas por partidos. Lo anterior de conformidad con las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **2012594** y **2012715**, cuyos rubros y textos se insertan a continuación:

**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundan en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

**IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo **es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable"**. Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.



A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

Así es que ante la obligación de este Organismo de garantizar el derecho a ser votado y a contender en condiciones de equidad entre todas las opciones políticas, resulta inviable que las personas que prefieran optar por una candidatura apoyada por al menos el 3% de la ciudadanía en el padrón electoral del estado, tras conseguir su registro sin contar con la estructura de un partido político, se vean limitadas financieramente hasta una cuarta parte de los recursos que pueden ejercer para obtener el voto las personas que sean postuladas por un partido político.

El derecho al voto pasivo implica la posibilidad de dar a conocer ideas, mensajes, propuestas y críticas al electorado, a fin de obtener su preferencia y por consecuencia su voto el día de la jornada. Nuestra Constitución Federal reconoce que todas las personas tenemos la misma dignidad y por tanto los mismos derechos humanos, y por tanto, que es obligación de todas las autoridades vigilar que en igualdad de condiciones puedan acceder todas las personas a los mismos derechos para disfrutarlos, ejercerlos y defenderlos con la misma intensidad. Lo anterior, ya que la distinción entre los tipos de candidaturas para gozar el derecho de realizar una campaña a efecto de obtener el voto del electorado resulta una práctica discriminatoria, que atenta contra la dignidad humana al menoscabar el derecho al voto, la libertad de expresión en materia política, y el principio de libertad del voto informado.

Es importante resaltar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido el derecho de los candidatos de representación proporcional para realizar actos de campaña por las mismas razones, criterio inscrito en la Jurisprudencia 33/2012, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obtiene que los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, **lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienen bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.**

Ahora bien, es importante realizar la distinción entre el financiamiento público y privado de los candidatos independientes, bajo el entendido de que no pueden ser similares a los de los partidos políticos, ya que las candidaturas independientes solo participan en el proceso de obtención de apoyo ciudadano y de campaña electoral, y los partidos políticos no solo tienen procesos internos de selección de para postular candidatos en los procesos electorales, también desarrollan actividades ordinarias y específicas que desarrollan durante todo el año incluso cuando no se celebre un proceso electoral.

Es así que el financiamiento público que reciben las candidaturas independientes es sólo para gastos de campaña de una sola candidatura, mientras que el que reciben los partidos políticos es para la campaña de una candidatura o de varias dependiendo la elección, como la elección de ediles de los Ayuntamientos en curso, en que los partidos políticos pueden postular candidaturas para los 212 ayuntamientos del Estado, por lo que es razonable que sea considerablemente menor para los independientes.

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

En cuanto al financiamiento privado para gasto de campaña, los partidos políticos no tienen un límite determinado, sino que se establece un límite anual de aportaciones de candidatos, simpatizantes y militantes, de ahí que la regla que limite el tope que de dicho financiamiento puedan emplear en la campaña, sea que entre los dos tipos de financiamiento no se rebase el tope de gasto de campaña, con lo que las aportaciones de financiamiento público y privado para cada candidatura que postule el partido político queda a su libre autodeterminación.

Por su parte, las candidaturas independientes deben tener un límite de financiamiento privado acotado a la temporalidad de la campaña electoral, y un límite razonable que impida el rebase del tope de gasto de campaña por elección, pero que permita a todos los candidatos contender en condiciones de equidad de oportunidades.

Sin embargo, para ambos tipos de candidaturas, el financiamiento privado se recaba de los simpatizantes y candidatos, así como militantes en el caso de los Partidos Políticos, lo cual lo distingue del financiamiento público, a pesar de que ambos se constituyen de forma proporcional a la representatividad, el público implica haber tenido representatividad suficiente para conseguir o mantener el registro desde el mes de junio del año previo a la elección y se calcula de forma anual, sin importar si el partido pierde representatividad el resto del año, mientras que el financiamiento privado se integra por las aportaciones de aquellos ciudadanos que se continúan identificando con la plataforma y propuestas del partido político, lo que implica que si el partido pierde representatividad pierde financiamiento privado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ha razonado que precisamente por la naturaleza de las candidaturas independientes no le son aplicables todos los criterios

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

relativos al financiamiento de los partidos políticos, precisamente atendiendo el principio de equidad en la contienda.

En efecto, el máximo tribunal en la materia ha razonado que la equidad en el financiamiento público de los partidos políticos estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los contendientes en un proceso electoral perciban lo que proporcionalmente les corresponde acorde a su grado de representatividad; así el financiamiento de los candidatos independientes debe sujetarse al principio de equidad de forma tal que les permita contender en igualdad de circunstancias respecto de quienes son postulados por partidos políticos.

Lo anterior, al determinar la constitucionalidad del porcentaje del tope de gasto de campaña como límite del financiamiento privado previsto en la legislación de Chihuahua (50%), al considerar que para las condiciones particulares de dicho Estado resulta una medida proporcional y equitativa en tanto que permite que el financiamiento privado prevalezca sobre el público, por ser significativamente inferior al que es otorgado a sus similares que compiten postulados por un partido político o coalición. Lo cual quedó asentado en la Jurisprudencia **7/2016** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se incluye a continuación:

**FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).**- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1; 35, fracción II; 41, fracción II y 116, fracción IV, incisos g), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 228 y 237, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, **se advierte que la equidad en el financiamiento público estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los contendientes en un proceso electoral perciban lo que**

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

proporcionalmente les corresponde acorde a su grado de representatividad; así el financiamiento de los candidatos independientes debe sujetarse al principio de equidad de forma tal que les permita contender en igualdad de circunstancias respecto de quienes son postulados por partidos políticos. En tal sentido, el límite para el financiamiento privado de los candidatos independientes, previsto en el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en el cual se prevé que éstos no podrán rebasar el 50% del tope de gasto de campaña para candidatos independientes de la elección de que se trate, resulta una medida proporcional y equitativa en tanto que permite que el financiamiento privado prevalezca sobre el público, el cual suele ser significativamente inferior al que es otorgado a sus similares que compiten postulados por un partido político o coalición.

Es importante reseñar que dicho criterio emana de la contradicción de criterios entre la anterior integración de la Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara, respecto del límite del financiamiento privado de las candidaturas independientes, la primera sustentó la constitucionalidad del requisito respecto de una elección de Gobernador, y la segunda consideró inconstitucional dicho límite en la elección de ayuntamientos y que sólo debería de ser aplicado en los casos en que el financiamiento público que le correspondiera a la candidatura independiente rebasara el cincuenta por ciento del tope de gasto de campaña, por lo que determinó inaplicar dicho requisito al caso concreto de una planilla de ediles.

Ahora bien, tras la denuncia de contradicción de criterios, la Sala Superior mantiene su criterio respecto de la constitucionalidad determinada en la elección de gobernador sin referirse a la constitucionalidad del requisito en la elección de ayuntamientos.

Lo anterior, ya que en el caso de la elección de gobernador, el tope de gasto de campaña se mide respecto de todo el Estado y por tanto implica una cantidad por demás superior a lo que le pueda corresponder de financiamiento público, lo cual es coherente con otro criterio que sustentado por dicha Sala, que tratándose de independientes no aplica el criterio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

Dicho criterio concluye que el financiamiento privado que pueden recaudar los candidatos independientes puede ser superior al monto que les corresponde como financiamiento público, toda vez que el principio constitucional que prohíbe que un partido tenga mayor financiamiento privado que público no es aplicable a los candidatos independientes, porque el marco normativo de los partidos políticos y las candidaturas independientes es distinto, y por tanto la limitación de financiamiento privado no puede ser aplicada por analogía a un supuesto para el que no fue creada, ya que los independientes tienen un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, y el hecho de que el financiamiento privado se vea limitado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección. Criterio que quedó asentado en la tesis **XXI/2015**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-** A la luz de una interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, y 41, base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en una interpretación pro persona del derecho de **las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, resulta indubitable que a esta figura no le es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales.** Esta conclusión se sustenta en tres premisas. La primera consiste en que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. Así, resulta inviable aplicar a las candidaturas independientes las limitaciones que, según se desprende de una interpretación literal, teleológica y originaplanilla del artículo 41, base II, constitucional, fueron diseñadas exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos. La segunda se refiere a que el principio constitucional que se estudia contiene una limitación respecto al financiamiento privado, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

análogo. La tercera y última premisa, consiste en que la medida resulta desproporcionada para las y los candidatos independientes, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección. **Al respecto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección.**<sup>16</sup> Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.

Es importante considerar que la Sala Superior realizó un estudio en cifras de cuanto importaban los porcentajes prescritos en la ley en el caso concreto; ya que la actualización del mismo porcentaje varía en un estudio comparado entre estados, ya que cada uno depende de su demografía, el factor socioeconómico particular de cada Estado y demás reglas particulares de cada legislación. Es decir, la proporcionalidad advertida por la Sala Superior que llevó a sostener la constitucionalidad del requisito puede variar de Estado en Estado, razón por la cual desde el rubro se identifica propia de la legislación de Chihuahua y similares.

Asimismo, considera que la equidad en la contienda implica que los candidatos postulados por partidos de nueva creación, los postulados por partidos que mantienen su registro y los postulados de manera independiente deben contar con condiciones equitativas pero no necesariamente iguales para desarrollar su campaña.

<sup>16</sup> Resaltado propio de esta autoridad.

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

El caso de la legislación de Veracruz es distinto ya que establece como tope de financiamiento para gasto de campaña el 10% del tope de gasto de campaña de cada elección. Razón por la cual no es aplicable la constitucionalidad del precepto legal determinado en la jurisprudencia derivada de la contradicción de criterios descrita, toda vez que no se establece como límite el 50% del tope de gasto de campaña como lo establece la legislación de Chihuahua, además de que no se trata de una elección de gobernador como fue el caso en que se estimó constitucional dicha medida.

En ese mismo tenor, es importante resaltar que sólo el legislador tiene facultad para establecer un porcentaje concreto distinto al 10%, ya que se deben atender a las particularidades y libertad configurativa del Estado de Veracruz, y por tanto no es dable considerar sin justificación que el 50% del tope de gasto de campaña sea un parámetro viable o idóneo para las Candidaturas independientes e nuestro estado. Sin embargo este organismo está vinculado por el artículo 1º de la Constitución Federal a procurar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos eliminando las trabas innecesarias, razón por la cual se deberá establecer una medida idónea para tasar el límite de financiamiento privado sin afectar la equidad en la contienda, ni otros principios constitucionales.

En dicho contexto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha considerado que las candidaturas independientes deberán regirse por un marco normativo en relación con la obtención de recursos públicos que les permitan contender en igualdad de circunstancias respecto de sus similares postulados por algún partido político más allá de las diferencias evidentes o de las derivadas del texto constitucional, lo cual es acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento; criterio expuesto en la **Tesis III/2015**.

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN.**- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 35, fracción II, en relación con el 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos



A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

Mexicanos, se colige que es derecho de los ciudadanos solicitar su registro como candidatos independientes a todos los cargos de elección popular, registro que se otorgará siempre y cuando cumplan los requisitos que la propia ley determine; por ello, una vez superada la etapa de registro, **esas candidaturas deberán regirse por un marco normativo en relación con la obtención de recursos públicos que les permitan contender en igualdad de circunstancias respecto de sus similares postulados por algún partido político de nueva creación más allá de las diferencias evidentes o de las derivadas del texto constitucional**, lo cual es acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento.

Es por todo lo anterior, que se impone la necesidad de interpretar el artículo 293 del Código Electoral de la manera más favorable para los intereses de los ciudadanos, de conformidad con el marco legal, al ser el órgano facultado para establecer los topes de financiamiento privado que pueden recabar los candidatos independientes, y contar con la facultad de realizar control difuso de convencionalidad a través de la interpretación conforme a la Constitución ante casos concretos en que se pudieren violentar derechos humanos, como en el caso lo es el de la igualdad y participación política en condiciones de equidad.

En dicho tenor se concluye que la aplicación literal del límite del 10% del tope de gasto de campaña que indica el artículo 293 del Código Electoral, resulta discriminatoria, no es razonable ni proporcional, toda vez que impide que las personas ejerciten su derecho al voto pasivo en condiciones de equidad, teniendo una mejor oportunidad las personas postuladas por un Partido Político, de las que logran obtener el apoyo ciudadano suficiente para participar de manera independiente.

Lo anterior no implica cuestionar la constitucionalidad del artículo 293 del Código Electoral, misma que además ha sido determinada en abstracto por la mayoría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad **50/2015**.

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

En efecto, al resolver el cuestionamiento respecto a la Constitucionalidad del artículo en comento, tras contrastar la regulación del financiamiento privado de las candidaturas independientes y las postuladas por partido, seis de los ministros<sup>17</sup> coincidieron en el razonamiento siguiente:

Como puede verse, la regulación es muy diversa tratándose de candidatos independientes y partidos políticos, pues en el primer caso el límite al financiamiento privado está determinado en función de un porcentaje del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate, mientras que para los partidos políticos se trata de límites anuales, diferenciados según se trate de financiamiento proveniente de militantes, candidatos o simpatizantes.

A este respecto, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad **32/2014** y su acumulada 33/2014; 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014 , así como 56/2014 y su acumulada 60/2014, este Pleno ha sostenido reiteradamente que los argumentos que plantean violaciones al principio de equidad o de igualdad por el trato diferenciado que las legislaciones electorales dan a los candidatos independientes frente a los partidos políticos o coaliciones, en realidad parten de un ejercicio de comparación entre sujetos desiguales, pues los partidos políticos y los candidatos independientes están en una situación distinta, de tal forma que no se puede exigir que la legislación trate igual a sujetos de derecho que por su propia naturaleza son diferentes, pues como ya se dijo en el considerando anterior, las candidaturas independientes constituyen formas diferentes de promoción política que justifican el trato diferenciado también para efectos de su financiamiento, por lo que la circunstancia de que se prevean límites diversos respecto del financiamiento privado que pueden recibir no implica un trato desigual frente a sujetos equivalentes.

---

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación las determinaciones de constitucionalidad o inconstitucionalidad que resuelve la Suprema Corte de justicia de la Nación son vinculantes y tienen efectos de jurisprudencia sólo por mayoría calificada de ocho votos.

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

Por tanto, el concepto de invalidez resulta infundado, por lo que debe reconocerse la validez del artículo 293 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como se advierte, la razón esencial por la que se concluyó la validez del artículo fue que al tratarse de distintas formas de promoción política, es justificado que su financiamiento tenga un trato diferenciado, al tratarse de sujetos desiguales. Sin embargo, la obligación de los órganos garantes de los principios constitucionales en materia electoral, implica remover obstáculos para el ejercicio de los derechos, lo cual no implica homologar dos figuras de promoción política distintas. Es decir, si bien el artículo 293 del Código Electoral analizado en abstracto resulta constitucional, su aplicación en el caso concreto de las elecciones municipales resulta incoherente con el principio constitucional de equidad en la contienda, participación política efectiva.

Es por lo anterior, que este Organismo debe idear una medida derivada de la interpretación al artículo 293 del Código Electoral de conformidad a la Constitución y los tratados internacionales en la materia, ya que es un criterio constitucional que las sanciones o restricciones de derecho deben de ser necesarias, idóneas y proporcionales, es decir, proteger un bien jurídico de forma justificada, sin hacer nugatorio el derecho a restringir. En el caso, el trato diferenciado a que se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá ser proporcional y no llegar al extremo de violentar derechos humanos.

Lo anterior, ya que la medida que pudiera tomar este organismo para garantizar la equidad en la contienda, de modo alguno puede contravenir la distinción entre candidaturas independientes y postuladas por los partidos, ya que como reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación el financiamiento privado de los partidos se recaba durante todo el año y el de las candidaturas independientes solo tras el registro y para gastos de campaña.

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

Como se razonó en líneas anteriores, el financiamiento privado, a diferencia del público, se actualiza día a día atendiendo a la representatividad que a cada momento tenga una candidatura independiente sobre la ciudadanía, y se ve reflejada en aportaciones económicas que realicen los simpatizantes y el mismo candidato. De lo anterior, podría parecer que los candidatos independientes y de partido podrían tener las mismas oportunidades de recabar el financiamiento privado para sus gastos de campaña, sin embargo, eso implicaría que los independientes pudieran dar a conocer su existencia al menos desde junio del año previo a la elección, pudiendo recabar financiamiento privado de forma anual, y no hasta después de su registro, para encontrarse en condiciones de igualdad.

Además es de considerar que los partidos políticos recaban directamente el financiamiento privado, y no así sus candidatos, no como en el caso de los independientes, que lo aportan y recaban directamente, sin contar con una estructura ni recursos para personal, como lo tienen los partidos políticos.

De ahí que ante el límite temporal para recabar el financiamiento privado, resulta restrictivo que sólo puedan recabar el 10% del tope de gasto de campaña, ya que como se expuso en el estudio en páginas anteriores, el financiamiento que en total pueden ejercer las candidaturas independientes respecto de los Topes de Gasto de Campaña aprobados para esta elección, implican apenas una cuarta parte en los Municipios con los topes más altos, y en los que tienen los topes más bajos, el financiamiento conjunto nunca alcanza dichos topes.

Bajo este contexto, la Constitución Federal, establece en el segundo párrafo del artículo 1º, interpretar las normas de derechos humanos, incluyendo las de los derechos político-electorales, de conformidad con la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos, lo que se traduce en que todo acto que emane de cualquier autoridad, de brindar

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

la protección a los derechos humanos; asimismo, en su artículo 35, el derecho que todo ciudadano tiene, de votar y ser votado, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, por cuanto hace a los Tratados internacionales, estos obedecen al derecho que tiene todo ciudadano, de acceder a un cargo de elección popular, y que por ende, las autoridades encargadas de reglamentar dicha circunstancia, deben atender exclusivamente situaciones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De ahí que no sea posible darles un trato restrictivo a las personas que optaron por participar en una contienda electoral de forma independiente, y un trato mejor a las personas postuladas por partidos políticos; como sería la consecuencia de aplicar la literalidad del artículo 293 al establecer el límite de financiamiento privado de las candidaturas independientes, ya que redundaría en la afectación y menoscabo del derecho humano a la participación política y a la igualdad.

Por lo consiguiente, este Organismo Público Local Electoral, considera que al tratarse de una autoridad administrativa, dentro de su esfera de atribuciones está facultado para la realización de interpretación conforme, tanto en sentido amplio, como en sentido estricto. Por lo cual, es facultad y obligación de este Organismo la interpretación de la norma de la manera más favorable para el ciudadano y de acuerdo a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, para garantizar la armonización de sus resoluciones con dichos cuerpos normativos, siendo esta la interpretación *pro persona*.

De lo anterior, se puede apreciar, que el requisito señalado en el artículo 293 del Código Electoral, es excesivo e injustificado tratándose de elecciones municipales, ya que como se

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

observó en el análisis, existen municipios en que los candidatos postulados por partidos políticos podrán ejercer tres veces más financiamiento que los independientes, circunstancia que los ubica en situación de franca desventaja frente a los candidatos que postulan los partidos políticos.

Es así, que de un test de proporcionalidad de la literalidad del artículo 293 que establece el 10% del tope de gasto de campaña como límite de financiamiento privado para gastos de campaña de los candidatos independientes, se obtiene que:

- No es **objetivo**, ya que no protege algún principio constitucional, de la materia electoral, o el orden público. El único objeto de la restricción del financiamiento privado de las personas que optan por una candidatura independiente, es diferenciar su candidatura de las postuladas por los partidos políticos.
- No es **necesaria**. Ya que el trato diferenciado entre candidaturas independientes y de partido en cuanto a financiamiento ya están marcadas por el espacio temporal de recolección, y la forma de recabarlos, porque los independientes lo hacen directamente, y a los postulados se los entrega su partido.
- Tampoco es **proporcional**, toda vez que no es útil ni idóneo para garantizar la equidad en la contienda, sino que resulta un requisito extremo que deja en estado de indefensión al grupo de personas que obtengan su registro como candidaturas independientes.

De ahí que sea necesario realizar una interpretación conforme a la Constitución del artículo 293, que en esencia delimita como se constituye el financiamiento privado de los Candidatos Independientes, y establece un límite que toma como referencia el tope de gasto de campaña. Entonces, se entiende que tanto candidatos de partido como independientes pueden tener los dos tipos de financiamiento y se encuentran limitados por el tope de gasto

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

de campaña, que de conformidad con el artículo 77 se establece por tipo de campaña, no por tipo de candidato.

La interpretación literal del artículo 293 en el caso de la elección de ayuntamientos conllevaría a establecer topes de financiamiento privado que harían nugatorio el derecho a participar en una contienda a los candidatos independientes, derivado de un trato discriminatorio que prohíbe a las personas ejercer recursos hasta el tope de gasto de campaña, aunado a que al verse limitado el financiamiento de la candidatura independiente se hace nugatoria la oportunidad de contender en condiciones de equidad.

**Metodología para calcular el límite de financiamiento para gastos de campaña de las candidaturas independientes que logren su registro.**

Es por todo lo expuesto, que para procurar las condiciones de equidad en la contienda para las personas que participen postuladas por partidos políticos y las que obtengan su registro como Candidatos Independientes, y a fin de dotar de certeza a los ciudadanos que participen en la contienda electoral en puerta, resulta necesario realizar una interpretación conforme a la Constitución, que en el caso resulta la más benéfica para las personas, a fin de modificar el tope de financiamiento privado.

Para tal efecto, se considera determinar como forma para establecer los montos límite de financiamiento privado una vez que se puedan determinar el financiamiento público que corresponderá a cada Candidatura Independiente, que de una interpretación conforme del artículo 293 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, con los artículos 1, 4, 35, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **se establezca como monto límite de financiamiento privado, la diferencia que resulte de restar a cada tope de gasto de**

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

**campaña, el monto final que corresponda por financiamiento público**, atendiendo a la declaración de procedencia de las candidaturas independientes.

Rasgos	Fórmula
<b>TGC:</b> Tope de Gasto de Campaña por Municipio.	<b>TGC – FPCi = TFPvCi</b>
<b>FPCi:</b> Financiamiento Público correspondiente a cada planilla de Candidaturas Independientes.	
<b>TFPvCi:</b> Monto límite de financiamiento privado que podrá recaudar cada Candidato Independiente.	

Dicha medida se considera **objetiva**, toda vez que permite la participación de los candidatos independientes y de partido en condiciones de equidad, ya que ambas figuras se atienen al mismo tope de gasto de campaña; se considera **razonable**, debido a que no se establece un porcentaje mayor al tope que podrán gastar las candidaturas postuladas por Partidos Políticos, además de que protege un bien constitucional legítimo de procuración y protección del acceso y goce de derechos humanos político-electorales en condiciones de equidad; y además **proporcional**, ya que tampoco coloca a los Candidatos Independientes en condiciones de superioridad a los candidatos de partidos políticos, sino que los coloca en situaciones donde podrá obtener recursos a emplear en condiciones equitativas con los candidatos postulados por algún partido político, al tiempo que permite la fiscalización del origen de toda portación de financiamiento privado.

Además, cumple con el trato diferenciado pero razonable de conformidad a la Constitución Federal, porque las candidaturas independientes tienen el tiempo de campaña para recabarlo y los partidos políticos tienen todo el año, lo cual **no garantiza que puedan**



A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

**recabar todo el financiamiento privado hasta alcanzar el tope de gasto de la elección correspondiente.**

La determinación del financiamiento privado no debe considerarse como un acto aislado, ya que, forma parte de un conjunto de actos secuenciales que tiene como finalidad conformar un financiamiento mixto que permita a los candidatos independientes contender en circunstancias de equidad.

Es así, que de una interpretación conforme a la Constitución Federal del artículo 293 del Código Local, en el caso concreto de las candidaturas independientes a ediles de los Ayuntamientos del Estado, a fin de garantizar la equidad en la contienda, debería interpretarse en el sentido de que, su financiamiento total (público y privado) en modo alguno pueda rebasar el tope de gastos de campaña para la elección en la que está participando.

En este sentido, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, elaboró el presente proyecto de Acuerdo que emite la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que se determina la metodología para calcular el monto de financiamiento privado para gasto de campaña que podrán recabar los candidatos independientes, durante el proceso electoral ordinario 2016-2017.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 35, 41, Base V, apartado C y 116, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 párrafo 1; 104 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, Apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 99, 101, 113, 117, 135, 169, 293 y demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º párrafo segundo del Reglamento Interior del Organismo Público Local de Veracruz. Por los motivos y fundamentos

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

detallados en el cuerpo del presente, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emite el siguiente:

## ACUERDO

**Primero.** Se aprueba poner a consideración del Consejo General, la metodología para calcular el monto de financiamiento privado para gasto de campaña que podrán recabar los candidatos independientes, durante el proceso electoral ordinario 2016-2017, de la siguiente manera:

De una interpretación conforme del artículo 293 del Código electoral para el Estado de Veracruz, con los artículos 1, 4, 35, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Interamericana sobre derechos humanos, se establezca como monto límite de financiamiento privado, la diferencia que resulte de restar a cada tope de gasto de campaña, el monto final que corresponda por financiamiento público a las Candidaturas Independientes, atendiendo a la procedencia de sus registros.

**Segundo.** Se instruye a la Secretaría Técnica para que turne el presente Acuerdo a la Presidencia del Consejo General, a fin de que sea sometido a consideración del órgano superior de dirección, conforme al artículo 134 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 27 días del mes de marzo del año 2017, este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Tania Celina Vásquez Muñoz, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández, Julia Hernández García y la Presidenta Eva Barrientos Zepeda, integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

A64/OPLEV/CPPP/27-03-17

Firman la Presidenta y la Secretaria Técnica de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

---

**Dra. Eva Barrientos Zepeda**  
Presidenta

---

**Mtra. Laura Magdalena Zaydén Pavón**  
Secretaria Técnica